

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 24 DE MAYO DE 2017 (324/2017)**

**La cancelación registral de las sociedades de capitales
no extingue su personalidad jurídica**

Comentario a cargo de:
ANDRÉS RECALDE CASTELLS
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

AURORA MARTÍNEZ FLÓREZ
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Acreditada al cuerpo de Catedráticos de Universidad
Universidad Autónoma de Madrid¹

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 24 DE MAYO DE 2017

RoJ: STS 1991/2017 - **ECLI:** ES: TS:2017:1991

ID CENDOJ: 28079119912017100010

PONENTE: EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

Asunto: La cancelación registral de una sociedad de capitales no tiene efectos constitutivos en relación con la extinción o subsistencia de la personalidad jurídica. En el caso de deudas que sobrevinieren después de la cancelación registral, la sociedad conserva su personalidad para ser demandada y proceder, en su caso, a la liquidación pendiente, sin que sea necesario ejercer una acción para que se declare la nulidad de la inscripción de cancelación.

¹ Los autores del presente comentario son los Investigadores principales del Proyecto de investigación: "Financiación y reestructuración como soluciones preconcursales a las situaciones de crisis empresarial: su repercusión en el Derecho concursal, societario y de la competencia" DER2017-84263.

Sumario: **1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo.** 5.1. Introducción. 5.2. El estado previo de la cuestión en la doctrina. 5.3. La posición anterior del Tribunal Supremo y de la DGRN. 5.4. La Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 2017. 5.5. Los principales argumentos a favor de la tesis de los efectos declarativos. 5.6. Conclusión. **6. Bibliografía.**

1. Resumen de los hechos

Una sociedad anónima promovió la construcción de un edificio en una localidad de la provincia de Valencia, para la venta de sus pisos. El 13 de septiembre de 2005, dicha sociedad vendió un piso del edificio. La cédula de habitabilidad se había obtenido en julio de 2005 y la vivienda se entregó el 13 de septiembre de 2005. En febrero de 2009 la sociedad otorgó escritura pública de disolución y liquidación, escritura que se inscribió en el Registro Mercantil el 13 de marzo de 2009. El Registro procedió a cancelar la hoja registral de la sociedad. La compradora de la finca, después de advertir que existían defectos en la colocación del pavimento de la vivienda, ejercitó una acción contra la sociedad, en la que pedía que esta fuera condenada a realizar las obras y reparaciones necesarias para la correcta colocación del terrazo. En el caso de que no cumpliera o no pudiera cumplir con esta obligación de hacer, solicitaba la condena de la demandada a pagar el valor de estas obras. También pedía la condena al pago de cantidades menores por el necesario desalojo de la vivienda para que pudieran realizarse las obras, por los honorarios de los arquitectos que informaron sobre los defectos y su posible reparación, y por los costes que hubo que realizar (p. ej. informes de peritos). La demandada alegó, entre otras circunstancias, la falta de capacidad para ser parte, al carecer en ese momento de personalidad jurídica, ya que estaba disuelta, liquidada y cancelada su hoja registral. Alegó también otras excepciones, que no serán consideradas, porque no son relevantes para el presente comentario.

2. Solución dada en primera instancia

El Juzgado de Primera Instancia núm. 17 de Valencia dictó sentencia con fecha 27 de junio de 2014, estimando la demanda y condenando a la demandada a realizar las obras y reparaciones necesarias para la correcta ejecución en la colocación del suelo de terrazo de conformidad con lo inicialmente contratado y en los términos que constan en el dictamen pericial; para el caso de que no se realizasen las obras, la demandada fue condenada a pagar a la demandante una cantidad para que se procediera a la ejecución de las obras a su costa y a cargo de la demandada. Igualmente condenó a la demandada a

pagar a la actora la cantidad que ésta tenga que pagar por el alojamiento en una vivienda en alquiler mientras se ejecuten las obras.

3. Solución dada en apelación

La resolución de primera instancia fue recurrida en apelación por el liquidador de la sociedad condenada. La sección 7.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, mediante sentencia de 28.11.2014, estimó el recurso interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia revocándola y, en su lugar, dictó otra por la que se desestima la demanda por falta de personalidad o de capacidad de ser parte en la demandada.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

El recurso de casación se interpone por infracción del art. 6.1.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el art. 228 del Código de Comercio, los arts. 238 a 248 del Reglamento del Registro Mercantil, los arts. 109 y 123 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con sus concordantes, el art. 121 LSRL y los arts. 274.1, 277.2 y 280 a) y la disposición transitoria 6^a.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo contenida en las sentencias de 20 de marzo de 2013 y 27 de diciembre de 2011, *“por más que una sociedad mercantil haya sido disuelta y liquidada e inscrita la liquidación en el Registro Mercantil, su personalidad jurídica persiste mientras existan o puedan existir o aparecer con el transcurso del tiempo, efectos jurídicos derivados de los contratos, relaciones jurídicas o de los actos de cualquier tipo llevados a término durante el tiempo en que realizó su actividad empresarial, sin necesidad de solicitar la nulidad de la cancelación»*. En definitiva, la motivación del recurso se sitúa en un incumplimiento de la jurisprudencia del tribunal supremo que reconoce la posibilidad de demandar a una sociedad de capitales después de su cancelación registral. Este motivo es estimado y constituye el elemento fundamental del presente comentario.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. Introducción

A raíz de la aprobación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1995 y, posteriormente, de la extensión de sus normas en materia de liquidación de la sociedad a todas las sociedades de capitales, que se produjo al aprobarse en 2010 el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, los autores se decantaron mayoritariamente por reconocer una eficacia constitutiva a la cancelación registral a los efectos de la extinción de

la sociedad. Esta tesis se apoyó en las nuevas normas que regulaban la aparición de relaciones sociales pendientes de liquidación, con posterioridad a dicha cancelación registral. En concreto, el régimen de los activos y pasivos sobrevenidos, así como la formalización de actos jurídicos de la sociedad tras la cancelación de los asientos (arts. 398 a 400 LSC). Se dijo que estas normas habrían privado de valor a la continuación de la personalidad jurídica de la sociedad cancelada.

En buena parte de los supuestos esas normas ofrecen adecuada respuesta a los problemas que plantean las relaciones pendientes de la sociedad cancelada en el Registro Mercantil. Sin embargo, los tribunales se siguen enfrentando a situaciones que no encontraban solución adecuada en aquellas normas.

Después de varios pronunciamientos sobre la cuestión, no enteramente coincidentes, el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo resuelve la cuestión en la Sentencia del 24.5.2017, que niega una eficacia constitutiva a la cancelación registral de la sociedad. El Tribunal Supremo entiende que esta conclusión es necesaria para proteger a los acreedores que no resultaron satisfechos en las operaciones de liquidación.

Debe advertirse que los hechos que se ventilaban en el caso coincidieron con los de otras ocasiones. En efecto, de las cuatro veces que, desde 2011, el TS se pronuncia sobre la capacidad de una sociedad cancelada para ser demandada, en dos se trataba de acreedores cuyos créditos tenían su origen en defectos de la construcción.

5.2. *El estado previo de la cuestión en la doctrina*

Desde las primeras Leyes reguladoras de las sociedades anónimas y limitadas la doctrina española se vino ocupando de la eficacia de la cancelación registral de la sociedad con tesis no coincidentes. La primera de las interpretaciones se defendió bajo la vigencia de las leyes de los años 50 y, especialmente a la luz de la LSA, decantándose por la *eficacia declarativa de la cancelación* registral. Se consideró que la extinción de la sociedad solo se produce si la liquidación material de la misma culminó. La cancelación registral vendría a constatar esa extinción ya producida. Pero si la cancelación se produjo sin que la liquidación hubiera terminado, no se extinguiría la sociedad. Los acreedores insatisfechos o los socios podrían solicitar que las operaciones de liquidación se anularan, junto con la misma cancelación registral, y que se reabriera la liquidación. Ante la inexistencia de normas que protegieran a los acreedores y a los socios y ante la falta de responsabilidad de los liquidadores (por no incurrir en dolo o en culpa grave) o en caso de insolvencia de estos, las únicas vías para que los acreedores insatisfechos pudieran cobrar sus créditos y los socios pudieran reclamar el reparto del activo sobrevenido serían las de la nulidad de las operaciones de liquidación y la impugnación de la cancelación (Girón, 1952, p. 595; Girón, 1976, págs. 348 y

s., y 719; Carlón, p. 128; De la Cuesta, págs. 191 y 197; vigente el TRLSC aún mantiene esta tesis Rojo, pág. 2308).

Otra orientación, patrocinada igualmente durante la vigencia de la LSA, se inclinaba por la eficacia constitutiva de la cancelación registral. Ahora bien, si la liquidación no se había realizado de forma correcta o completa, la inscripción registral no sanaría dichos defectos, de forma que debería declararse la nulidad de las operaciones de liquidación, la de la cancelación registral y reabrirse la liquidación para que la sociedad recobrase la personalidad jurídica y pudiera proceder a terminar la liquidación. Para proteger a los socios y a los acreedores insatisfechos tras la cancelación de la sociedad, se recurre a los mismos instrumentos que la tesis de la eficacia declarativa de la cancelación (Uría, 912; Uría/Menéndez/Beltrán, 217; Eizaguirre, 225; tras la entrada en vigor del TRLSC esta tesis se defendió por Alfaro, 2014, y Górriz, 2013).

La tercera tesis defendida por la doctrina considera que la inscripción cancelatoria provoca la extinción de la sociedad. Esta tesis la patrocina la mayoría de los autores españoles después de la aprobación de la LSRL de 1995 y, por tanto, desde que por primera vez se incorporaron a nuestro ordenamiento las normas dirigidas a resolver problemas que surgen si, tras la cancelación, aparecen acreedores o bienes sociales, o es preciso formalizar actos de la sociedad. Como se dijo, estas normas se extendieron en 2010 a todas las sociedades de capital. La inscripción en el registro de la escritura de extinción de la sociedad y la cancelación de todos sus asientos registrales extingue la sociedad. Dicha inscripción tendría una eficacia constitutiva y –a diferencia de lo que entendía la orientación anterior– convalidaría los defectos de la liquidación (Beltrán 1997, p. 446 y s.; Pulgar, 1998, págs. 56, 70 y 72; Pulgar 2011, págs. 224, 225, 227; Sacristán, p. 266; Soler, p. 1338 y s.; Lara, págs. 298, 303 y ss.; Flaquer, p. 15; Piloñeta, p. 2719). De acuerdo con esta tesis no es necesario recurrir a la nulidad de la cancelación ni a la reapertura de la liquidación, porque los problemas de una liquidación incompleta o defectuosa al tiempo de la cancelación registral pueden resolverse con las normas positivas (recogidas ahora en los artículos 398 a 400 del TRLSC) aplicables a los acreedores sin satisfacer, las relaciones pendientes o a los bienes sin repartir, aparecidas después de que la sociedad se cancelara. Ese efecto extintivo de la personalidad jurídica se vincula con la cancelación, del mismo modo en el que en la fase de constitución, la personalidad jurídica de la sociedad nace también con la inscripción. Algunos autores, sin embargo, parecen defender soluciones próximas a las de la tesis de sucesión universal, defendida por una buena parte de la doctrina extranjera según la cual, tras la extinción de la sociedad por la cancelación, sin aparecer nuevas relaciones sociales, se produce una sucesión universal por los socios en la posición de la sociedad, pues, afirman que en caso de activo sobrevenido se constituye una comunidad de bienes entre los socios (Paz-Ares, 2006, pág. 740, Pulgar, 1998, pág. 70; Muñoz Pérez, 2002, pág. 641; Sacristán, pág. 272).

Sin embargo, este planteamiento merece reparos desde un punto de vista práctico, porque la sucesión de los socios en la posición de la sociedad daría lu-

gar a situaciones complejas (a un listisconsorcio pasivo necesario de todos los socios y a la creación de una comunidad de bienes entre ellos) y, sobre todo, porque los acreedores de la sociedad concurrirían respecto de los bienes sobrevenidos con los acreedores personales de los socios, en contra del espíritu que preside la norma fundamental en la materia (art. 391.2 LSC).

También debe ser cuestionada desde el plano teórico, porque la vinculación entre la constancia registral y el “nacimiento” y “muerte” de la sociedad responde a una concepción superada.

Pero, sobre todo, es incoherente con el proceso que articula el Derecho de sociedades para extinguir la sociedad. Esta continúa en vida mientras sus relaciones jurídicas se extinguen. Una liquidación incompleta no se puede resolver acudiendo a la sucesión universal, desde que el Derecho opta por un sistema de pago a los acreedores y atribución *inter vivos* de los bienes sociales a los socios, como presupuesto de la extinción (estos argumentos –y otros– críticos con la posición mayoritaria en Martínez Flórez/Recalde, 2013).

Los problemas más frecuentes que se plantean ante los tribunales tienen que ver con la aparición de acreedores insatisfechos después de la cancelación de las sociedades de capital, sea porque su derecho de crédito no era conocido por la sociedad, sea porque esta procedió a otorgar la escritura pública de extinción y inscribirla en el Registro Mercantil sin haber respetado las normas que exigen el pago anterior de los acreedores sociales (art. 395 LSC).

En muchos casos, los acreedores no encontrarán especiales dificultades para obtener el pago de sus derechos de crédito. Les bastará con exigir a los socios que recibieron cuota de liquidación que se les pague con cargo a ese activo, respondiendo los socios solidariamente de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de lo que hubieran recibido (art. 399 LSC).

Otras veces los acreedores de la sociedad podrán reclamar a los liquidadores la indemnización por los daños que les hubieran causado siempre que hubieran incurrido en culpa o dolo en el cumplimiento de sus funciones (art. 397 LSC).

Pero, en ocasiones, las normas que sancionan la responsabilidad de los socios y la de los liquidadores frente a los acreedores sociales tras la cancelación de la sociedad son insuficientes para proteger a los acreedores. Así sucede, porque, en caso de insolvencia de los socios, los acreedores de la sociedad concurrirían con los acreedores personales de los socios sobre la cuota recibida por cada uno (Soler, p. 1356 y ss.). Por otro lado, esta solución no es útil cuando los socios no recibieron cuota de liquidación alguna (entonces los acreedores no pueden reclamar el pago a los socios) y los liquidadores no incurrieron en culpa o dolo; o cuando, pese haber actuado de forma dolosa o negligente, los liquidadores son insolventes.

En fin, aun cuando los socios pudieran haber recibido una cuota de liquidación suficiente para pagar a los acreedores de la sociedad, a veces los acreedores necesitaban la *declaración de su derecho de crédito frente a la sociedad*, para lo cual era necesario que esta tuviera capacidad para ser demandada.

5.3. *La posición anterior del Tribunal Supremo y de la DGRN*

Frente al planteamiento de la doctrina reciente, la jurisprudencia entendió mayoritariamente que la sociedad que no terminó la liquidación mantiene su personalidad jurídica hasta finalizar la liquidación y en la medida precisa para concluir la. Las SSTs de 27.03.2011 y de 20.03.2013 acogieron esta tesis ante las demandas presentada por acreedores insatisfechos contra la sociedad cancelada. La inscripción de la escritura de cancelación en el Registro Mercantil tendría una eficacia meramente declarativa de una extinción ya producida. Pero si las operaciones de liquidación no hubieran culminado, la sociedad conservaría la personalidad jurídica.

La STS de 27.12.2011 (Ponente Arroyo Fiestas) afirma respecto de una sociedad de responsabilidad limitada que *“en algunos casos, la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles no concluye con la formalización de las operaciones liquidatorias, sino cuando se agotan todas sus relaciones jurídicas, debiendo, mientras, responder de las obligaciones antiguas no extinguidas y de las obligaciones sobrevenidas (Resolución Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 13 May. 1992)” (...)* *“Como reiteradamente ha venido declarando el referido Centro, la cancelación de los asientos registrales de una sociedad es una mera fórmula de mecánica registral que tiene por objetivo consignar una determinada vicisitud de la sociedad (en el caso debatido, que ésta se haya disuelto de pleno derecho), pero que no implica la efectiva extinción de su personalidad jurídica, la cual no se produce hasta el agotamiento de todas las relaciones jurídicas que la sociedad entablara (Cfr. arts. 121 y 123 LSRL, 228 CC y 274.1, 277.2 y 280 a y disp. trans. 6.ª LSA). Dirección General de los Registros y del Notariado, Resolución de 27 Dic. 1999” (...)* *“En este mismo sentido, esta Sala viene refiriéndose a esta situación como de “personalidad controlada” en sentencias de 4-6-2000 y 10-3-2001” (...)* *“Como establece la doctrina más autorizada al no haberse concluido el proceso liquidatorio en sentido sustancial, aunque sí formal, los liquidadores continuarán como tales y deberán seguir representando a la sociedad mientras surjan obligaciones pendientes o sobrevenidas, máxime cuando la inscripción de cancelación en el Registro Mercantil, no tiene efecto constitutivo, sino meramente declarativo”. En todo caso “la pervivencia de la personalidad jurídica de la sociedad liquidada, solo (operaría) para atender a las relaciones pendientes”.*

Esta doctrina se reiteró al pie de la letra por la Sentencia del Tribunal Supremo de 20.3.2013, que en este caso se refería a una sociedad anónima (el ponente fue de nuevo Arroyo Fiestas).

Es también la tesis que sostiene la DGRN en numerosas resoluciones (vid. RR. de 13.5.1992, 20.5.1992, 15.2.999, 14.2.2001, 29.4.2011, 17.12.2012, y 4.12.2016), donde se indica *“que incluso después de la cancelación persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular, de forma que la cancelación de sus asientos no perjudica al acreedor, toda vez que se mantiene la aptitud de la sociedad para ser titular de derechos y obligaciones, mientras no se hayan agotado todas las relaciones jurídicas de la misma. La cancelación de los asientos*

registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral para consignar una vicisitud de la sociedad, que en el caso de liquidación es que se considere terminada la liquidación. Por ello, no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad si después de formalizarse e inscribirse la escritura pública de extinción de la sociedad aparecieren bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación (cfr. artículo 398 de la Ley de Sociedades de Capital)”.

Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo de 25.7.2012 (ponente Salas Carceller), relativa a una sociedad anónima y cuyos hechos se desarrollan bajo la vigencia de la LSA, se decanta por la tesis de la naturaleza constitutiva de la cancelación registral, afirmándose que “[1] a cancelación de los asientos registrales señala el momento de extinción de la personalidad social. Si la sociedad anónima adquiere su personalidad jurídica en el momento en que se inscribe en el Registro (art. 7 TRLSA), correlativamente la cancelación de las inscripciones referentes a la entidad debe reputarse como el modo de poner fin a la personalidad que la Ley le confiere. Una sociedad liquidada y que haya repartido entre los socios el patrimonio social, es una sociedad vacía y desprovista de contenido, aunque resulta necesaria la cancelación para determinar de modo claro, en relación con todos los interesados, el momento en que se extingue la sociedad. Éste es el sentido de la exigencia de que los liquidadores se manifiesten sobre la liquidación realizada (artículo 247.2 RRM), manifestación que será objeto de la oportuna calificación del Registrador (artículo 18.2 Código de Comercio), cerrándose así el proceso de extinción” (...). No obstante, esta sentencia no reconoce efectos sanatorios a la inscripción respecto de los vicios de la liquidación: “... como resulta obvio, la cancelación no tiene carácter sanatorio de los posibles defectos de la liquidación. La definitiva desaparición de la sociedad sólo se producirá cuando la cancelación responda a la situación real; o sea, cuando la sociedad haya sido liquidada en forma y no haya dejado acreedores insatisfechos, socios sin pagar ni patrimonio sin repartir”. En consecuencia, se establece que “los socios y los acreedores podrán lógicamente, conforme a las normas generales, pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación, para interesar al tiempo la satisfacción de su crédito, demandando en todo caso a aquellos que hubieren propiciado una indebida cancelación de la inscripción de la sociedad. Lo que no resulta conforme a lo ya razonado es que se demande, sin más, a una sociedad que carece de personalidad jurídica sin pretender al mismo tiempo que la recobre”.

Esta interpretación no defiende que la cancelación registral extinga la sociedad: la inscripción cancelatoria por sí sola sólo pone fin a la sociedad si previamente se han terminado las operaciones de liquidación material. Si la liquidación no se había terminado en el momento de la inscripción cancelatoria en el Registro, existirán defectos en la liquidación. En este caso, los acreedores deberán pedir la nulidad de dicha cancelación y la reapertura de la liquidación.

Ahora bien, si se debe entablar una acción de nulidad frente a la inscripción cancelatoria, en el fondo se niega efecto extintivo a la cancelación, porque la inscripción realmente no produciría la extinción.

5.4. *La Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 2017*

En su sentencia del pleno de 24.5.2017 el Tribunal Supremo reitera la tesis que había sostenido en los pronunciamientos de 2011 y 2013: si la cancelación registral se produjo sin terminar la liquidación, la sociedad conserva la capacidad para ser demanda, porque la cancelación registral por sí sola carece de eficacia constitutiva a los efectos de la extinción de la personalidad jurídica. Además, elimina algunos obstáculos derivados de la sentencia de 2012 para que los acreedores insatisfechos de la sociedad cancelada pudieran reclamar el cobro de sus créditos de la sociedad.

Para el TS “[a]unque con carácter general suele afirmarse que las sociedades de capital adquieren su personalidad jurídica con la inscripción de la escritura de constitución y la pierden con la inscripción de la escritura de extinción, esto no es del todo exacto. En el caso de las sociedades de capital, anónimas y limitadas, tanto bajo la actual Ley de Sociedades de Capital, como bajo las anteriores leyes de sociedades anónimas y de sociedades de responsabilidad limitada, la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución es y era necesaria para adquirir la personalidad jurídica propia del tipo social elegido (...). Pero la falta de inscripción de la escritura de constitución no priva de personalidad jurídica a la sociedad, sin perjuicio de cuál sea el régimen legal aplicable en función de si se trata de una sociedad en formación o irregular. En uno y en otro caso, tienen personalidad jurídica y consiguientemente gozan de capacidad para ser parte conforme al art. 6.1.3º LEC”. “Por otra parte, aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada”. (...) “En cualquier caso, el art. 396 LSC prevé la inscripción registral de la escritura de extinción, en la que se «transcribirá el balance final de liquidación y se hará constar la identidad de los socios y el valor de la cuota de liquidación que hubiere correspondido a cada uno de ellos, y se expresará que quedan cancelados todos los asientos relativos a la sociedad». Ya sea bajo la Ley de Sociedades Anónimas, ya sea bajo la Ley de Sociedades de Capital que, como hemos visto, completa el régimen de extinción de las sociedades anónimas, aunque formalmente la cancelación de los asientos registrales relativos a la sociedad conlleva su extinción, no podemos negarle cierta personalidad jurídica respecto de reclamaciones derivadas de pasivos sobrevenidos. Estas reclamaciones presuponen que todavía está pendiente alguna operación de liquidación. Es cierto que la actual Ley de Sociedades de Capital, en su art. 399, prevé la responsabilidad solidaria de los antiguos socios respecto de las deudas sociales no satisfechas hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquidación, en caso de pasivos sobrevenidos. En muchos casos, para hacer efectiva esta responsabilidad, no será necesario dirigirse contra la sociedad. Pero reclamaciones como la presente, sin perjuicio de que acaben dirigiéndose frente a los socios para hacer efectiva la responsabilidad solidaria hasta el límite de sus respectivas cuotas de liquida-

ción, pueden requerir de un reconocimiento judicial del crédito, para lo cual resulte conveniente dirigir la demanda frente a la sociedad. En estos supuestos, en que la reclamación se basa en que el crédito reclamado debería haber formado parte de la liquidación, y que por lo tanto la practicada no es definitiva, no sólo no debemos negar la posibilidad de que pueda dirigirse la reclamación frente a la sociedad sino que, además, no debemos exigir la previa anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación. De este modo, no debe privarse a los acreedores de la posibilidad de dirigirse directamente contra la sociedad, bajo la representación de su liquidador, para reclamar judicialmente el crédito, sobre todo cuando, en atención a la naturaleza del crédito, se precisa su previa declaración. Dicho de otro modo, a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes. Además, el art. 400 LSC atribuye esta representación a los (antiguos) liquidadores para la formalización de actos jurídicos en nombre de la sociedad, tras su cancelación”.

5.5. Los argumentos de la Sentencia de 24.5.2017

La Sentencia reconoce que la sociedad cancelada no se ha extinguido cuando no ha terminado la liquidación y que la cancelación tiene una mera eficacia declarativa. Afirma, asimismo, que dicha personalidad es a los solos efectos de culminar la liquidación. En fin, se sostiene que no es necesario dejar sin efecto la inscripción registral de la escritura de extinción para que la sociedad pueda ser demandada (los argumentos coinciden con los que sostuvimos en Martínez Flórez/Recalde 2013; Martínez Flórez, 2015; tras la sentencia se publica el trabajo de Muñoz Pérez, 2017, que opta por la tesis constitutiva, aunque no rebaten los argumentos que aducimos y ahora sostiene el Tribunal Supremo).

A) La negación del paralelismo entre la eficacia (constitutiva) de la inscripción a los efectos de la constitución y de la extinción de las sociedades de capital

La sentencia rechaza el paralelismo entre la eficacia de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de constitución de la sociedad de capital y la de la escritura de extinción de la misma a los efectos respectivos de la adquisición y extinción de la personalidad jurídica. Este paralelismo se afirmó por la STS de 2012, de acuerdo con lo que había sostenido un autorizado sector doctrinal (Uría, p. 912; Beltrán, 1997, p. 446 y s.; Uría/Menéndez/Beltrán, p. 207; Lara, p. 305; Pulgar, 2013, p. 48; Piloñeta, p. 2718, aunque luego matiza; en contra Martínez Flórez/Recalde, 2014). En efecto, el Tribunal Supremo indica que la afirmación de que las sociedades de capital adquieren su personalidad jurídica con la inscripción de la escritura de constitución y la pierden con la inscripción de la escritura de extinción no es exacta. Reiterando lo que hoy es doctrina asentada advierte que si bien la inscripción de la escritura de constitu-

ción de la sociedad es precisa para adquirir la personalidad jurídica propia del tipo social elegido (de SA, de SRL: v. art. 33 LSC), no lo es para que la sociedad adquiriera cualquier tipo de personalidad (Martínez Flórez/Recalde, 2013, p. 706). La sociedad no inscrita tiene cierto grado de personalidad jurídica (v. art. 37 LSC) y, por ello, goza de capacidad para ser parte, en cuyo caso se habrá de estar al régimen de la sociedad en formación o, eventualmente, de la sociedad irregular.

Del mismo modo, después de la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de los asientos registrales, la sociedad conserva la personalidad jurídica por reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A los efectos relacionados con la liquidación de la sociedad (solo a estos efectos), la sociedad sigue teniendo personalidad jurídica y, por ello, capacidad para ser demandada. Las reclamaciones de los acreedores para que se reconozcan judicialmente sus créditos pueden y deben dirigirse contra la sociedad, que, a estos efectos, sigue gozando de personalidad jurídica.

El paralelismo se produce precisamente en el sentido contrario al afirmado por la STS de 2012: ni la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad crea la personalidad jurídica, ni la inscripción de la escritura de extinción de la sociedad extingue la personalidad jurídica.

En definitiva, la inscripción en el Registro es meramente declarativa, a no ser que la Ley establezca lo contrario, cosa que en este supuesto no hace. Ningún precepto dice que la inscripción cancelatoria extinga la sociedad. Las razones que demandan cierta personificación antes de que la sociedad se inscriba (una personalidad de carácter provisional y en relación con sus fines formativos), reclaman la subsistencia de esa subjetivación una vez que la sociedad se cancela, aunque sea una personalidad residual a los meros efectos liquidativos.

B) La continuación de la personalidad jurídica es a los solos efectos necesarios para concluir la liquidación de la sociedad

La extinción de la sociedad conduciría a considerar los activos sobrevenidos de la sociedad como *res nullius* y conllevaría bien la extinción de los derechos de los acreedores, o, en su caso, como ha señalado otro sector doctrinal, una sucesión universal de los socios en la posición de la sociedad, de manera que sobre los activos sobrevenidos se constituiría una comunidad de bienes entre los socios (Paz-Ares 2006, 740; Pulgar, 70; Muñoz Pérez, 2002, 641; Sacristán, 272; Alfaro 2014; aunque este rectifica en Alfaro 2016 y Alfaro 2017).

Pero la comunidad de bienes de los socios provocaría que los acreedores de la sociedad concurrieran con los acreedores de los socios, concurrencia que es contraria a las normas, que prevén satisfacer a los acreedores de la sociedad antes de que el patrimonio social se asigne a los socios (Martínez Flórez/Recalde, 2013, 708 y s.).

Además, en el supuesto de la Sentencia (pasivos sobrevenidos que precisan de reconocimiento judicial), la extinción de la sociedad y la sucesión

de los socios en la posición de la misma supondría que los acreedores sociales tendrían que demandar a todos los socios si pretendieran exigir el pago a todos los socios que recibieron cuota de liquidación (Martínez Flórez/Recalde, 2013, 724), constituyéndose entre ellos un litisconsorcio pasivo necesario, pues sólo se les podría condenar al pago si los socios fueron llamados al proceso dirigido a la declaración del derecho de crédito. Esta solución es compleja y suscita dificultades tanto para los acreedores como para los propios socios. Baste pensar en los supuestos en que las sociedades canceladas tuvieran un elevado número de socios, que, como litisconsortes, deberían ser demandados y podrían actuar en el proceso con representación y defensa separada.

Por otro lado, la tramitación del proceso con los socios, como sucesores de la sociedad, podría perjudicarles cuando hubieran permanecido ajenos a la gestión social, puesto que podrían no estar en condiciones de defenderse. Su posición resultaría especialmente gravosa si la condena fuera a realizar prestaciones de hacer. Es lo que sucedía en el supuesto abordado por la Sentencia, en el que la condena fue a reparar los defectos de la construcción.

La sucesión de los socios en la posición de la sociedad podría conducir a la vulneración de la regla de la limitación de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, por la vía de la condena a estos al pago de las costas y de los gastos de la defensa y representación procesal (Martínez Flórez, 877).

Cuando los socios no recibieron cuota de liquidación, la iniciación del proceso frente a ellos para que se declarara el derecho de crédito de los acreedores sería inútil, porque no responden de las deudas sociales. La declaración del derecho de crédito sólo tendría sentido frente a la sociedad, lo cual no puede hacerse si esta no tiene personalidad jurídica.

La idea de que la cancelación no produce la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad con pasivos insatisfechos se extrae del mismo artículo 395 de la LSC, que exige el pago a los acreedores para el otorgamiento de la escritura pública de extinción que debe inscribirse en el Registro Mercantil. En consecuencia, el TS concluye: si la escritura pública se otorgó y se inscribió en el Registro Mercantil sin haber satisfecho a todos los acreedores, la sociedad no se pudo extinguir y conserva la personalidad jurídica.

Ahora bien, como había señala la DGRN y las SSTs de 2011 y de 2013 (ya Martínez Flórez/Recalde, 2013, págs. 707 y 742 y ss.), la personalidad jurídica no se mantiene a todos los efectos, sino solo para terminar la liquidación; “*a los meros efectos de completar las operaciones de liquidación*” como afirma ahora el TS. La conservación de la personalidad jurídica se concibe únicamente como un expediente para facilitar la extinción de las relaciones jurídicas pendientes de la sociedad cancelada, completando su proceso de extinción. La sociedad cancelada conserva una personalidad jurídica residual a los limitados efectos de concluir su proceso de extinción. Para el tráfico la sociedad no existe (Martínez Flórez/Recalde, 2013, 733). También la Sentencia comentada acoge esa idea cuando afirma que “*aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la*

pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A los efectos relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada". Y es que la personalidad jurídica no debe concebirse en términos absolutos; no es algo que se tiene o de lo que se carece en términos categóricos. En su concepción más sencilla supone el simple reconocimiento de un centro de imputación unificada (en el ámbito sustantivo y procesal) y la separación del patrimonio. Luego tendrá un alcance mayor o menor o, en su caso, se limitará ese reconocimiento de la personalidad a efectos concretos.

C) La no necesidad de impugnar la inscripción cancelatoria de los asientos registrales de la sociedad

El último aspecto que destaca en la Sentencia es el rechazo a que se necesite impugnar la inscripción cancelatoria para concluir la liquidación de la sociedad. Esta es la primera vez que el Tribunal Supremo se pronuncia al respecto. En efecto, para que los acreedores pudieran demandar a la sociedad solicitando la declaración y satisfacción de sus créditos, exigía la STS 25.7.2012 que al mismo tiempo demandaran la nulidad de la cancelación registral para que la sociedad recobrara la personalidad jurídica. En cambio, la Sentencia que ahora se comenta afirma que los acreedores sociales insatisfechos pueden demandar directamente a la sociedad cancelada exigiéndole la satisfacción de sus derechos de crédito, sin que sea precisa la previa anulación de la cancelación y la reapertura formal de la liquidación (ya Martínez Flórez/Recalde, 1013, 736; Martínez Flórez, 902).

La solución es coherente con el punto de partida adoptado: si la sociedad subsiste a pesar de la inscripción de la cancelación, no se necesita dejar sin efecto dicha inscripción para que la sociedad exista y concluya su liquidación.

Por otro lado, esta tesis supera los problemas a los que lleva la interpretación que consideraba que la inscripción cancelatoria es constitutiva de la extinción y que es necesario declarar la nulidad de la cancelación para que la sociedad recobre la personalidad jurídica y la capacidad para ser parte. En primer lugar, los problemas de legitimación pasiva de la sociedad extinguida para ser parte en el proceso de declaración de nulidad de la cancelación y de recuperación de su personalidad jurídica. Además, exigir a los acreedores insatisfechos que ejerciten una acción de nulidad frente a la cancelación conduce a resultados contrarios a elementales ideas de justicia y economía. Piénsese en el acreedor que reclama –como sucede en el supuesto abordado por la Sentencia– la declaración y satisfacción de su derecho de crédito y que, al mismo tiempo, se le exige que además ejercite la acción de nulidad frente a la cancelación para que la sociedad recupere la personalidad jurídica y pueda ser parte en el proceso entablado por el acreedor. Terminados ambos procesos y satisfecho, en su caso, el acreedor demandante, sería necesario otorgar una

nueva escritura pública de extinción de la sociedad e inscribirla en el Registro Mercantil, pues, según la orientación partidaria de la eficacia constitutiva de la inscripción cancelatoria, dicha inscripción sería precisa para extinguir la sociedad. En fin, si tras esta nueva cancelación vuelve a aparecer otro acreedor (cosa nada insólita en el supuesto de sociedades promotoras o constructoras canceladas), sería necesario entablar nuevamente una acción de nulidad frente a la cancelación para que la sociedad recobrara su personalidad jurídica y después otorgar nueva escritura pública de extinción y proceder a su inscripción para que la sociedad se extinguiera. Operaciones que habría que repetir tantas veces como acreedores insatisfechos aparecieran, o incluso en casos de activos sobrevenidos que no puede resolver el artículo 398 de la LSC (v. gr., cuando un deudor de la sociedad cancelada viene a mejor fortuna tras la cancelación de la sociedad acreedora y aquel se niega a la satisfacción del derecho de crédito de la sociedad cancelada, siendo preciso entablar una acción frente al citado deudor, Martínez Flórez, 889 y s.).

Esta interpretación llevaría, por tanto, a resultados alejados de la necesaria certeza y seguridad jurídica que alegaban quienes se decantaban por la tesis de la eficacia constitutiva de la inscripción cancelatoria, quienes consideraban que sólo la inscripción podía determinar con certeza el momento exacto en el que la sociedad desaparece (Uría/Menéndez/Beltrán, p. 207; Pulgar, 1998, 60 y 74). Y estarían más próximos a los que se reprochaban a la tesis de la eficacia declarativa de la cancelación registral, a la que se achacaba que la exigencia de la finalización de la liquidación material para la extinción de la personalidad conduciría, de hecho, a una pendencia indefinida, puesto que siempre pueden aparecer acreedores insatisfechos o bienes sociales sin repartir.

Como señala acertadamente la Sentencia que se comenta y como se deduce de la propia LSC, cuando se ha otorgado la escritura pública de extinción de la sociedad y se ha inscrito en el Registro Mercantil antes de haber pagado a todos los acreedores (y estos no pueden satisfacer sus derechos de conformidad con las normas sobre pasivos sobrevenidos), la sociedad sigue conservando la personalidad jurídica. Por ello, no es preciso ejercitar una acción de nulidad frente a la inscripción cancelatoria para que la sociedad recobre la personalidad jurídica y la capacidad para ser parte.

Tampoco es necesario ejercitar la acción de nulidad frente a la inscripción de la escritura de extinción para desvirtuar la presunción de exactitud y validez de los asientos del Registro (art. 20.I Ccom), en este caso la presunción de extinción. Esta no puede ser invocada por la sociedad cancelada cuando es demandada, por haber sido precisamente ella la causante de la inexactitud. Por otro lado, no hace falta, desvirtuar lo que luce en el Registro para proteger a terceros o al tráfico, porque para ellos la sociedad no existe. La presunción opera frente a los terceros, no frente al causante de la inexactitud (Pau, p. 5730).

En fin, para practicar los nuevos asientos que sean necesarios para terminar la liquidación y que sean compatibles con la fase terminal de la sociedad cancelada no es preciso dejar sin efecto la inscripción cancelatoria. La

inscripción en el Registro de la escritura pública de extinción de la sociedad y la cancelación de todos sus asientos registrales no impide nuevas inscripciones relacionadas con las actuaciones que se practiquen para finalizar la liquidación de la sociedad cancelada. Así lo prevé expresamente el RRM, estableciendo que cuando aparezca activo sobrevenido “*Los liquidadores otorgarán escritura pública de adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, que presentarán a inscripción en el Registro Mercantil en el que la sociedad hubiera figurado inscrita*”. “*Presentada a inscripción la escritura, el Registrador Mercantil, no obstante la cancelación efectuada, procederá a inscribir el valor de la cuota adicional de liquidación que hubiera correspondido a cada uno de los antiguos socios*” (art. 248.1y 2). Tal previsión se explica por la necesidad de dejar constancia de la nueva cuota recibida por los socios, que queda expuesta a posibles reclamaciones por eventuales nuevos acreedores sociales. Y lo mismo ocurre si el juez hubiera nombrado a persona que sustituya a los liquidadores en el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Ley (la adjudicación de los bienes sobrevenidos a los socios, previa conversión en dinero cuando fuera necesario): “*el Registrador Mercantil, no obstante la cancelación efectuada, procederá a inscribir el nombramiento de dicha persona en virtud de testimonio judicial de la resolución correspondiente*” (art. 248.3) (en este sentido la RDGRN 24.1999). La conservación de la inscripción cancelatoria es coherente con el principio que informa la regulación de la fase posterior a la inscripción en el Registro de la escritura pública de extinción *de conservación de lo actuado y completamiento del proceso de liquidación inconcluso* (v. arts. 398-400 LSC y 248 RRM).

Es, además, una solución razonable, pues después de la cancelación registral de la sociedad siempre puede aparecer un nuevo acreedor (o un nuevo bien). En tal caso, conviene conservar lo actuado y completar el proceso inacabado, reflejando en el Registro las nuevas actuaciones si fuera necesario. Carece de sentido obligar a deshacer lo realizado con anterioridad, como sucede con la tradicional tesis de la eficacia meramente declarativa de la cancelación o con la tesis de la eficacia extintiva pero no sanatoria de los defectos de la liquidación, puesto que las dos exigían la declaración de nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación (Martínez Flórez, p. 906).

5.6. Conclusión

La STS de 24 de mayo de 2017 unifica la doctrina de la Sala afirmando la continuación de la personalidad jurídica después de la cancelación registral a los efectos de terminar la liquidación de la sociedad. Con ello se rechazan construcciones manejadas por algunos autores que encuentran difícil encaje en nuestro ordenamiento (p. ej. la teoría de la sucesión universal o la comunidad de bienes entre los socios), que abocan a quienes resultan afectados por la falta de liquidación íntegra de la sociedad a soluciones complejas y costosas (p. ej., a la necesidad de demandar a todos los socios) e incluso a resultados injustos si concurriera activo y pasivo sobrevenido, dado que los acreedores so-

ciales no tendrían preferencia para cobrar sobre los acreedores personales de los socios. También erradica ideas erróneas en torno al surgimiento de la personalidad jurídica de las sociedades de capital. La inscripción en el Registro Mercantil es necesaria para que la sociedad adquiriera la personalidad propia del tipo elegido (sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada) (art. 33 LSC), pero no para que adquiriera cualquier personalidad jurídica, que le permita ser demandada.

Desde el punto de vista práctico tiene también consecuencias destacables. Los acreedores de la sociedad cancelada no necesitarán ejercitar una acción para que se declare la nulidad de la cancelación y ejercitar las pretensiones que les asistan frente a la sociedad cancelada. Por tanto, sus derechos se verán tutelados con un coste menor. También los socios se beneficiarán, ya que para liquidar las operaciones pendientes no necesitarán volver a otorgar la escritura pública de extinción e inscribirla nuevamente en el Registro Mercantil después de que se declarara la ineficacia de la escritura inscrita.

Ahora bien, esta Sentencia sólo se refiere específicamente a uno de los muchos problemas que pueden plantearse tras la cancelación de la sociedad y que no encuentran una solución sencilla en las normas societarias. Así la necesidad de la personalidad jurídica (con la consiguiente actuación unificada del grupo en el ámbito sustantivo y en el procesal, y la separación del patrimonio de la sociedad del de los socios) subsiste en supuestos en que los acreedores necesitan ejercitar una acción para que se declare su derecho de crédito frente a la sociedad cancelada para reclamar el pago a los socios que recibieron una cuota de liquidación. También destacan los casos de pasivos sobrevenidos, cuando los socios no recibieron cuota de liquidación ni puede exigirse a los liquidadores que respondan o la responsabilidad es insuficiente. En tales hipótesis, la vía para conseguir algún grado de satisfacción de los créditos sería declarar el concurso de la sociedad cancelada, puesto que en el seno del concurso podrían ejercitarse acciones de reintegración y calificarse el concurso como culpable e identificarse bienes por esta vía. Pero para declarar el concurso de la sociedad cancelada, es necesario que esta tenga personalidad jurídica; ya que, en el Derecho español, con la excepción de la herencia, sólo puede declararse en concurso a las personas físicas y jurídicas.

La personalidad jurídica de la sociedad cancelada es necesaria igualmente en supuestos en que aparece un activo que debiera pertenecer a la sociedad, pero para lo cual es necesario entablar procesos tras la cancelación de la sociedad, en cuyo caso es necesario que la sociedad tenga capacidad para ser parte como demandante.

Estos y otros supuestos no encuentran solución en las normas sobre activo y pasivo sobrevenidos y sobre formalización de actos jurídicos tras la cancelación de la sociedad (arts. 398-400 LSC). Para ellos la doctrina acogida por la STS de 24.5.2017 resultaría de enorme utilidad, en la medida en que concluye que la persona jurídica sigue existiendo tras la cancelación registral.

En todo caso, la subsistencia de la personalidad jurídica únicamente se produce a los efectos que son precisos para terminar las operaciones de liquidación pendientes.

6. Bibliografía

- ALFARO, “Efectos de la cancelación registral en relación con la extinción de las sociedades de capital” <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/> 14.03.2014.
- ALFARO, “¿Qué es la disolución”, <http://almacenederecho.org/que-es-la-disolucion/> 10.6.2016.
- ALFARO, “Disolución y liquidación societaria: la extinción de la personalidad jurídica y la terminación del contrato de sociedad” <http://almacenederecho.org/disolucion-liquidacion-societaria-la-extincion-la-personalidad-juridica-la-terminacion-del-contrato-sociedad/>, 17.7.2017.
- BELTRÁN, “La extinción de la sociedad de responsabilidad limitada y sus consecuencias”, *AAMN*, 1997, pp. 446-447.
- CARLÓN, “La extinción de la sociedad anónima”, *RDP*, 1970, pp. 124.
- DE EIZAGUIRRE, *Disolución y liquidación*, en Sánchez Calero (dir.), *Comentarios Ley de Sociedades de Anónimas, T VIII*, Madrid, 1993, p. 225.
- DE LA CUESTA, “Remedios de los acreedores sociales insatisfechos en la liquidación de sociedad anónima y promesa de sus socios de asumir deudas sociales; comentario a STS 10.11.1981”, *La Ley* 1982, pp. 191.
- FLAQUER, “Extinción de la sociedad anónima y desaparición de su personalidad jurídica”, *RdS*, 2013, Núm. 40, p. 15.
- GIRÓN, *Derecho de sociedades anónimas*, Valladolid 1952.
- GIRÓN, *Derecho de sociedades. Parte general y sociedades personalistas*, Madrid 1976.
- GORRIZ, “Actualidad de Derecho Mercantil”, <http://blogs.uab.cat/dretmercantil/2013/05/08/cancelacion-registral-y-pervivencia-de-personalidad/>
- LARA, “La extinción de la sociedad”, en Rojo/Beltrán (dir.), *La liquidación de las sociedades mercantiles*, Valencia, 2011, pp. 298 y 303-305.
- MARTÍNEZ FLÓREZ/RECALDE CASTELLS, “*Los efectos de la cancelación registral en relación con la extinción de las sociedades de capital*”, en *Liber amicorum Juan Luis Iglesias*, Cizur Menor, 2014, pp. 705 y ss., publicado también en *RDM*, 2013, Núm. 290, pp. 171 y ss.
- MARTÍNEZ FLÓREZ, “Sobre las vías de solución al problema de las relaciones jurídicas pendientes tras la cancelación de las sociedades de capital”, *Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán, I*, Valencia, 2015, pp. 873-874.
- MUÑOZ PÉREZ, *El proceso de liquidación de la sociedad anónima*, Cizur Menor, 2002.
- MUÑOZ PÉREZ, “La extinción de las sociedades de capital. Régimen post-cancelación”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, n° 763, 2017, págs. 2309-2345.
- PAU PEDRÓN, voz “Registro Mercantil (D° Mercantil)”, *EJB*, IV, Madrid, 1999, p. 5730.
- PAZ-ARES, en Uría/Menédez (dir.), *Curso de Derecho Mercantil I*, 2ª ed., Cizur Menor, 2006, p. 740.

- PILÓNETA, en Rojo/Beltrán (dir.), *Comentario de la Ley de Sociedades de capital*, II, Cizur Menor, 2011, p. 2719.
- PULGAR, *La cancelación registral de las sociedades de capital*, Madrid, 1998.
- PULGAR, “La extinción de las sociedades de capital: disolución, liquidación y cancelación registral”, *RdS*, 2011, núm. 36, pp. 224.
- SACRISTÁN, *La extinción por disolución de la sociedad de responsabilidad limitada*, Madrid 2003.
- SOLER, en Arroyo/Embido/Górriz (coord.), *Comentarios a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada*, (2ª ed.), Madrid, 2009, pp. 1338.
- URÍA, en Garrigues/Uría (dir.), *Comentarios Ley de Sociedades Anónimas*, (2ª ed.), Madrid, 1976, p. 912.
- URÍA/MENÉNDEZ/BELTRAN, en Uría/Menéndez/Olivencia (dir.), *Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*, XI, Madrid, 1992.